REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000034-00**, informando que la secretaría de este despacho procedió a notificar personalmente a la demandada PORVENIR, además, que la parte pasiva dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE AL PROCESO la diligencia de notificación personal surtida por la secretaría de este despacho a la demandada PORVENIR, para los fines pertinentes.

En ese orden, se **RELEVA** del cargo de curador ad lítem de la demandada PORVENIR a la doctora SANDRA MILENA VANEGAS BARRAGAN, dado que la mencionada AFP se hizo parte dentro del proceso.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.020.786.332 y T.P. No. 315.134 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por otro lado, esta parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, manifestando que *"el contrato de seguro provisional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS".*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

> *ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada, SKANDIA, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía**, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente**.

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, INCORPORAR al expediente la certificación de comité de conciliación de la demandada COLPENSIONES, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**

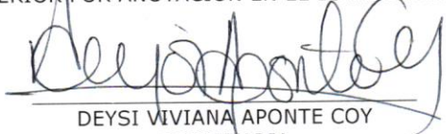

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA